



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de mayo de 2021

DETEREL 160/2021.

A La : Comisión Permanente de **Asuntos Energético.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Proyecto de Ley que dispone la instalación de fuentes de energía Renovable en edificios públicos y privados.

Referencia : Oficio No. **00000489**, de fecha 15 de marzo del 2021.
(**Expediente No. 00479-2021-SLO-SE**)

Condición : Informe con redacción alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Primero: La presente iniciativa legislativa tiene por objeto disponer la instalación de fuentes de energía renovable en edificios públicos y privados.

Segundo: Este proyecto es presentado por el señor **Alexis Victoria Yeb**, Senador de la República por la provincia de María Trinidad Sánchez.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: “Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República;
2. La Ley núm. 57-07, del 17 de enero de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales.

Impacto de la Vigencia

El proyecto de ley que tiene por objeto disponer la instalación de fuentes de energía renovable en edificios públicos y privados, es de vital importancia para el ahorro de energía con la particularidad de disponer de generación propia de energía para su consumo de electricidad a las personas que tengan su residencia o domicilio en condiciones y uso público o privado de manera independiente a la producción del sistema eléctrico nacional.

Esta generación de energía renovable de forma limpia proveniente del viento, el sol, el agua y otras fuentes, fomenta, libera costos y ahorra electricidad al sistema eléctrico nacional interconectado, cumpliendo así con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto de ley que dispone la instalación de fuentes de energía renovable en edificios públicos y privados, entendemos que el mismo se mantiene consonó con los preceptos constitucionales, al respecto, en ese sentido, el referido proyecto no contraviene el aspecto constitucional.

Análisis legal

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, hacemos los siguientes señalamientos:

1.- al respecto del título observamos que establece lo siguiente: **“PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA INSTALACIÓN DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS”**. Sugerimos eliminar del título el término **“PROYECTO DE”**, en virtud de que el mismo responde al estado del expediente, y no al nombre que llevará el mismo una vez curse los trámites legislativos y sea convertido en ley. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2, sobre el título establece: **“El texto**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”.

1.1.- tenemos a bien decirles que las normas lingüísticas de la Real Academia Española y los manuales de técnicas legislativas, establecen que: La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia, al respecto del uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos, su uso deberá restringirse lo máximo posible y que deben acentuarse gráficamente cuando lo exijan las reglas de acentuación.

1.2.- se escribirán con caracteres mayúsculos: la primera palabra de un escrito y siempre después de un punto, los apellidos, títulos, nombres de organismos, instituciones, países, entes u órganos individuales, los nombres de programas, planes o zonas. Ver redacción:

Ley que Dispone la Instalación de Fuentes de Energía Renovable en Edificios Públicos y Privados

2.- en cuanto a los considerandos del presente proyecto, observamos que están redactados en mayúscula **CONSIDERANDO PRIMERO... CONSIDERANDO SEGUNDO... CONSIDERANDO TERCERO...** Al respecto de la redacción de los mismos, siguen la misma temática establecida en el punto 1 de la presente iniciativa, redactando solamente la palabra inicial en mayúscula, ver redacción:

“Considerando primero... Considerando segundo... Considerando tercero...”

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

3.- Observamos que el artículo 4 de la presente iniciativa establece lo siguiente:

Artículo 4.- Aprobación de pianos. *Los pianos de edificios y permisos de construcción o remodelación, no serán aprobados por las autoridades competentes, si no prevén el uso de energía renovable en sus áreas comunes de iluminación y calentadores.*

3.1.- Al respecto de la palabra (**piano**) entendemos que es un error gramatical, que la intención en el artículo citado era colocar la palabra plano dada la naturaleza del proyecto, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

“Artículo 4.- Aprobación de **planos**. Los planos de edificios y permisos de construcción o remodelación, no serán aprobados por las autoridades competentes, si no prevén el uso de energía renovable en sus áreas comunes de iluminación y calentadores.”

3.2.- A raíz de lo sugerido en el punto tres del presente informe, es nuestra sugerencia que en los artículos 7,8 y en la disposición transitoria sea sustituida la palabra (piano) por plano, de igual forma en los artículos 7 y 8, sustituir el término (**Sank:1**) en el entendido de que el término que se busca utilizar es (**sanción**), ver redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

“Artículo 7.- Sanción por aprobación irregular de planos. Si el funcionario encargado de revisar y aprobar los planos de edificación o remodelación, aprueba los mismos obviando la incorporación de instalaciones de energía renovable, es sancionado con una multa de diez (10) salarios mínimos y la destitución del cargo.

Artículo 8.- Sanción por construcción sin instalaciones de energía. Si la construcción o remodelación del edificio público o privado se hace sin incorporar las instalaciones de energía renovable, aún los planos siendo aprobados con ellos o sin ellos, es sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, estando obligado a incorporarlas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Exención de **planos** en proceso de aprobación. Los planos para construcción o remodelación que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámites para su permiso correspondiente, quedan exentos de cumplir con lo establecido en esta ley”.

4.- Las sanciones establecidas en los artículos 7 y 8 no poseen mecanismos de revisión, los cuales, según los mandatos constitucionales, deben estar insertos en la ley o remitidos a leyes externas, como lo es la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, que establece en su artículo 53: **“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.**

4.1.- Las sanciones carecen también del órgano sancionador de las infracciones que la iniciativa legislativa posee en sus artículos 7 y 8, por lo que sugerimos la redacción de los siguientes articulados y sus párrafos, adicionando los artículos 9 y 10 bajo un capítulo de los recursos:

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS

“Artículo 9.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración a las sanciones impuestas por las violaciones establecidas en los artículos 7 y 8 se hará por ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10.- Recurso contencioso. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas por las violaciones establecidas en los artículos 7 y 8, se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

hará según lo establecido en la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”.

4.2.- La iniciativa legislativa no posee el mandato expreso de quién será el órgano aplicador de la ley. Al respecto, dada su naturaleza, dicha competencia es propia del ministerio de Obras Públicas. Sugerimos la siguiente redacción, a ser colocado en las disposiciones generales:

“Artículo 11.- Ejecución de la ley. Compete al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la ejecución de esta ley, incluyendo la imposición de las multas administrativas correspondientes.”

5.- Al respecto de la **disposición transitoria**, estas contienen las disposiciones que ordenan se reglamente la ley, las disposiciones transitorias, las derogatorias, y aquellas que rigen la entrada en vigencia del texto. También se incluyen en estas disposiciones las dadas de aprobación de cada una de las cámaras del Congreso Nacional, así como el que emite el Poder Ejecutivo con la promulgación de la norma.

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

“Artículo 14.- Exención de planos en proceso de aprobación. Los planos para construcción o remodelación que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámites para su permiso correspondiente, quedan exentos de cumplir con lo establecido en esta ley.

Artículo 15.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.”

6.- En base a los cambios sugeridos y la inserción de nuevos artículo, implicaría un cambio en la numeración de la presente iniciativa, ver redacción:

Ley que Dispone la Instalación de Fuentes de Energía Renovable en Edificios Públicos y Privados

Considerando primero: Que la energía usada en los espacios y en las actividades cotidianas del ser humano constituye un componente esencial para la vida social y personal; y también para el desarrollo económico de las familias y de los Estados, lo que ha implicado un acelerado incremento de la demanda;

Considerando segundo: Que la alta demanda ha llevado a una sobreexplotación de las fuentes de energía convencionales, de carácter fósil, lo que ha contribuido gradualmente a la degradación de los recursos naturales, trayendo como



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

consecuencia el cambio climático y otros efectos dañinos sobre el planeta tierra, perturbando el equilibrio ecológico y poniendo en peligro a toda la humanidad y el sistema ambiental;

Considerando tercero: Que ante tales situaciones ambientales, los estados procuran la puesta en práctica de sistemas de energía cuyo origen no sea combustible fósil, fomentando el uso de fuentes renovables, protegiendo así el ambiente y el hábitat social y fomentando el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, garantizando la calidad de vida a la ciudadanía;

Considerando cuarto: Que en la actualidad, en el país se desarrollan sistemas alternativos de energía, que permitirán eliminar en gran medida la dependencia totalitaria del petróleo y sus derivados, mejorando la capacidad del Estado, beneficiando a toda la familia dominicana;

Considerando quinto: Que se hace necesario que el Estado promueva, impulse y regule el uso de energía renovable, principalmente en los sitios y espacios públicos y privados, como son los edificios familiares o que alojan entes y órganos del Estado, a los fines de que éstos vayan adecuándose gradualmente a los procesos transformadores de la sociedad de la tecnología, coadyuvando a la protección de la ecología y el buen uso de los recursos naturales que puedan ser explotados en beneficio del hombre;

Considerando sexto: Que una de las importantes transformaciones a introducir en los modelos de construcción del país radica en la adecuación de los espacios y edificios públicos y privados, para la instalación de paneles solares, sistemas de gas u otros, como alternativa de iluminación y ambientación comunes y personales de los habitantes y usuarios;

Considerando séptimo: Que el empleo de energía renovable en la iluminación de áreas determinadas de los edificios públicos y privados, o calentadores de agua, constituye un paso fundamental hacia nuevos modelos de vida en armonía con la naturaleza, que permitirá la atenuación gradual de los gastos energéticos, permitiendo el acceso a una energía limpia, no contaminante y, por tanto, a la protección de la naturaleza;

Considerando octavo: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo y uso de fuentes de energías renovables, que permitan no solo equilibrar el peso económico de las familias, sino también proteger el sistema ambiental del país, contribuyendo al desarrollo económico y el bienestar del pueblo dominicano.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer las regulaciones para el uso de energía renovable en áreas comunes de edificios públicos y privados de nueva construcción o remodelados, fomentando así el empleo de fuentes alternas de energía y promoviendo el ahorro y la eficacia energética.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en el ámbito de todo el territorio nacional y abarca los permisos de construcción emitidos por los ayuntamientos, las juntas de distritos municipales y el Ministerio de Obras Públicas.

CAPÍTULO II
DE LAS INSTALACIONES DE ENERGÍA RENOVABLE EN EDIFICIOS

Artículo 3.- Incorporación de equipos de energía renovable en edificios. Todo edificio público o privado de nueva construcción o remodelado, debe tener incorporadas instalaciones de energía renovable para uso de la iluminación de sus áreas comunes y calentadores de agua.

Artículo 4.- Aprobación de planos. Los planos de edificios y permisos de construcción o remodelación, no serán aprobados por las autoridades competentes, si no prevén el uso de energía renovable en sus áreas comunes de iluminación y calentadores.

Artículo 5.- Criterios para la incorporación. La incorporación de instalaciones de energía renovable se hace en las edificaciones siguientes:

- 1) Todo edificio de apartamentos, público o privado de nueva construcción, siempre que sea mayor de dos niveles;
- 2) Toda edificación pública perteneciente al gobierno central, los poderes públicos y los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales, sin importar los niveles de la edificación ni su tamaño;
- 3) Todo edificio privado remodelado, siempre que la remodelación sea superior a un veinticinco por ciento (25%) de la edificación;
- 4) Todo edificio público remodelado, sin importar el espacio de la remodelación.

Artículo 6.- Fuentes energéticas. Las instalaciones de energía renovable de edificios se hacen de la siguiente forma:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) La iluminación de las áreas comunes, tanto la interna como la externa, se hace empleando paneles de energía solar;
- 2) Los calentadores de agua podrán emplear el uso de energía solar, sistemas de gas u otras instalaciones, que permita el ahorro de energía eléctrica.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- Sanción por aprobación irregular de planos. Si el funcionario encargado de revisar y aprobar los planos de edificación o remodelación, aprueba los mismos obviando la incorporación de instalaciones de energía renovable, es sancionado con una multa de diez (10) salarios mínimos y la destitución del cargo.

Artículo 8.- Sanción por construcción sin instalaciones de energía. Si la construcción o remodelación del edificio público o privado se hace sin incorporar las instalaciones de energía renovable, aún los planos siendo aprobados con ellos o sin ellos, es sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, estando obligado a incorporarlas.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS

Artículo 9.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración a las sanciones impuestas por las violaciones establecidas en los artículos 7 y 8 se hará por ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10.- Recurso contencioso. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas por las violaciones establecidas en los artículos 7 y 8, se hará según lo establecido en la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Artículo 11.- Ejecución de la ley. Compete al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la ejecución de esta ley, incluyendo la imposición de las multas administrativas correspondientes.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Obligación del Estado. El Estado está en la obligación de promover el uso de energía renovable en los edificios, viviendas unifamiliares, iluminación externa y en otros lugares públicos y privados.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 13.- Deber ciudadano. Todo ciudadano que construya o reconstruya una vivienda unifamiliar para su uso o de terceros, está en el deber de incorporar instalaciones de energía renovable para iluminación de áreas comunes y calentadores.

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- Exención de planos en proceso de aprobación. Los planos para construcción o remodelación que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámites para su permiso correspondiente, quedan exentos de cumplir con lo establecido en esta ley.

Artículo 15.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director